

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Queda para proveer.

Palmira (V), Ocho (8) de julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira - Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio No. 1742
PALMIRA V., Ocho (8) de Julio de 2020**

**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION : 2020- 00077 - 00**

En escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia manifiesta que subsana las deficiencias anotadas por el juzgado en el auto No. 351 del 5 de marzo el año que corre. Para tal efecto presentó avalúo comercial del inmueble que conforma el activo del causante, precisando que comercialmente tiene un valor de \$ CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$147.209.690) MCTE.

En la circunstancia anterior, debe establecer el juzgado si efectivamente debe darse por subsanada la demanda con la consecuente admisión o debe rechazarse por considerarse lo contrario.

En este sentido ha de precisarse que la regla general para determinar la cuantía y de contera la competencia para avocar el trámite de estos procesos, prevista en el numeral 5 del artículo 26 ibídem, señala que, en los procesos de sucesión será por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral.**

No obstante, lo anterior, el numeral 6 del artículo 489 del CGP, que es norma especial y prima sobre la general, precisa, que el avalúo de los bienes relictos será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, disposición que en su numeral 4 establece que “tratándose de

bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral** (destaca el juzgado).

En el caso concreto, la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en la última norma mencionada por cuanto debió de todas maneras, allegar junto con el dictamen pericial, el avalúo catastral, pero solo se limitó a decir que el predio fiscalmente cuesta \$60.000.000.00. Pero, tampoco explico porque razón dicho certificado no era idóneo para establecer su precio.

Así las cosas, al no haberse subsanado en legal forma, no queda más remedio que rechazar la presente demanda, según lo prevé el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP. La misma suerte hubiese corrido, de haberse allegado el documento que se extraña pues, el avalúo comercial aportado transforma la sucesión de menor a una de mayor cuantía, cuyo juez competente para avocarla es el de FAMILIA de esta localidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante señor RAFAEL FELIPE CARVAJAL BASTIDAS.

SEGUNDO: DEVUELVASE al actor los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su salida en el respectivo libro radicator de este despacho.

CUARTO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **052** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Julio de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario